



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1183

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada a través de apoderada judicial por YAQUELINE MANCILLA OLAVE en representación de su menor hijo contra LEITON BAZAN RIASCOS en calidad de progenitor del citado niño, advierte el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

- a) Respecto de la constancia de no acuerdo expedida por Fundasolco, deberá ser acompañada nuevamente y en formato pdf, por cuanto se advierte que la presentada se trata de fotografía tomada de lejos y de forma desenfocada que impide su correcta apreciación.
- b) A parte de lo anterior, de la referida acta contentiva del no acuerdo entre los progenitores, realizada el 20 de noviembre del 2020, ante el Centro de Conciliación "FUNDASOLCO"; se advierte que en la misma no se hace referencia a la existencia de cuota alimentaria que dé cuenta del incumplimiento de pago según lo señalado en la demanda en los hechos tercero y quinto y la pretensión segunda, se indica una deuda de \$3'680.000 sin documento que la respalde; razón por la cual deberá aclararse tanto el poder como la demanda y allegar los soportes antes indicados.
- c) En las pretensiones indicadas sólo se señala cada uno de los rubros totales adeudados, sin precisar de manera separada cada periodo y concepto según lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.
- d) Aclarado lo pretendido, debe ser precisado el valor de la cuantía total de la deuda del demandado.
- e) La solicitud de fijación de la cuota contenida en la pretensión primera resulta improcedente en el presente trámite, pues corresponde a un proceso verbal sumario.
- f) Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar, indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.
- g) Deberá tenerse en cuenta frente a algunas de las normas citadas en los fundamentos de derecho, competencia y cuantía lo previsto en el art. 626 del C.G.P.
- h) Omite señalar en el poder y en la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de

Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el señalado en la demanda no aparece registrado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. CELIA EMILSE QUIÑONEZ REYES, abogada titulada, para que lleve la representación de la demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa851fd99652d13624c21ec5d0eb8bd32c7cd56c296e04fc34f126e37bef81ba**

Documento generado en 29/11/2021 04:31:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>